

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 132

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 37979
FECHA DEL RADICADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019
EXPEDIENTE: SAN-00448-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ

Neiva, 15 de julio de 2025.

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 20203100131612 del 27 de agosto de 2020, Vital No. 060000000000152623 y expediente Denuncia-02145-20, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y recursos naturales, consistentes en *deforestación y contaminación ambiental a la quebrada El Guadual tramo 2*.

DEL CONCEPTO TÉCNICO

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 22 de septiembre de 2020 se realizó visita de inspección ocular en el predio "El Aguacate", ubicado en la vereda Alto Guadual del municipio de Rivera (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1360 del 24 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

(...)

Manejo de aguas residuales no domesticas proveniente del predio El Aguacate, ubicado en la vereda Alto Guadual del municipio de Rivera - Huila.

En el predio denominado El Aguacate se realiza la recolección inicialmente de los sólidos, los cuales son utilizados como abono orgánico y los residuos líquidos son llevados por medio de cunetas perimetrales, para finalmente ser conducidos por medio de tubería de PVC, hasta un sistema de tratamiento (pozo séptico), el cual se encuentra ubicado específicamente en las coordenadas planas E873451 N798345 a una altura de 907 m.s.n.m. medio de tubería de PVC hacia un pozo séptico ubicado específicamente en las coordenadas planas E873451 N798345 a una altura de 907 m.s.n.m, el cual se construyó hace menos de dos meses, este cuenta con

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

una profundidad de aproximadamente 15 metros. Según lo evidenciado, este pozo no se encuentra recubierto en su totalidad, tampoco cuenta con su respectiva tapa y a la fecha se encuentra recubierto o tapado con tejas de zinc y una cubierta de plástico negro.

(...)

Por lo cual se identifica incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** X **NO** ____

Suspensión inmediata de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas hacia el suelo, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas, en el predio El Aguacate, vereda Alto Guadual del municipio de Rivera - departamento del Huila; de propiedad del señor Hernando Puentes Rodríguez, identificado con número de cédula 83.228.521 expedida en el municipio de Rivera, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso otorgado de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente - CAM.

(...)"

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita realizada, este Despacho, mediante Resolución No. 1983 del 22 de octubre de 2020, dispuso imponer al señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.521, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas hacia el suelo, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas, en el predio El Aguacate, vereda Alto Guadual del municipio de Rivera, hasta tanto cuente con el respectivo permiso otorgado de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente – CAM.*

La Resolución en mención fue comunicada al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el departamento del Huila mediante el radicado CAM No. 20202010138831 del 26 de octubre de 2020, y al presunto infractor mediante el oficio con radicado CAM No. 20202010138751 del 26 de octubre de 2020.

Que, mediante Auto de fecha 30 de diciembre de 2020, esta Dirección Territorial dispuso comisionar a la Dirección de Justicia e Inspección de Policía del municipio para la ejecución de la medida preventiva impuesta; comunicándole el contenido del mismo mediante radicado CAM No. 20212020006581 del 08 de enero de 2021.

Que, revisadas las bases de datos de la Corporación, fue posible identificar que los hechos denunciados ya habían sido puestos en conocimiento de la Dirección Territorial Norte,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

mediante el radicado CAM No. 20193100206072 del 10 de septiembre de 2019 y bajo expediente Denuncia-00164-20; dentro del cual reposa el Concepto Técnico de visita No. 125 del 14 de enero de 2020 y en el que se relaciona como presunto infractor al señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.521.

Así mismo, dentro del expediente en mención y a través de la Resolución No. 1200 del 17 de julio de 2020, se dispuso imponer al señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.521, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de vertimiento directo de aguas residuales no domésticas a la quebrada El Guadual, producto de las actividades porcícolas que se adelantan en inmediaciones del predio conocido como El Aguacate de la vereda Alto Guadual del Municipio de Rivera (H), específicamente en el polígono ubicado en la siguiente coordenada:*

Punto No.	Coordenadas E	Coordenadas N
1	E873501	N798328

Que el día 22 de septiembre de 2020 se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1200 de 2020, cuyas evidencias quedaron plasmadas en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1360 del 30 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado CAM No. 2023-E 7995 del 11 de julio de 2023 y bajo expediente Denuncia-02415-23, se recibe una nueva denuncia por presuntos hechos que constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en la "descarga de heces fecales de cerdos a la quebrada del Alto Guadual, hechos originados en la finca 21, vereda Guadual del municipio de Rivera – departamento del Huila".

Con el fin de atender la denuncia en mención, el día 12 de septiembre de 2023 se realizó visita de inspección ocular y se emitió el Concepto Técnico No. 3399 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual se identificó como presunto infractor al señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, y en el que se recomendó lo siguiente:

"(...)

Remitir el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que realice el archivo de la denuncia con radicado CAM No. 2023-E 7995 del 11 de julio de 2023.

Adicional se recomienda incorporar el presente concepto técnico al expediente Denuncia-00164-20, para que en él se adelanten las actuaciones jurídicas a las que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 (...).

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1440 del 04 de diciembre de 2023, esta Dirección Territorial dispuso:

"PRIMERO: Ordenar el archivo de la diligencia adelantada con ocasión a la Denuncia-02415-23 con radicado CAM No. 2023-E 7995 de fecha 11 de junio de 2023 y Vital

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

0600000000000176572, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Incorporar el concepto técnico No. 3399 de fecha 13 de septiembre de 2023 para que haga parte integral del expediente Denuncia 00164-20 con radicado CAM No. 20193100206072 de fecha 10 de septiembre de 2019 y Vital 0600000000000145434.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.”

Que posteriormente, a través de denuncia radicado CAM No. No. 2024-E 13126 del 03 de mayo del 2024, VITAL No. 0600000000000181254 y expediente Denuncia-03199-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Me permito informar de la existencia de vertimiento de desechos (materia fecal orina entre otros) de sistema productivo porcino de aproximadamente 65 ejemplares en la parte alta de la fuente hídrica “quebrada Guadual “en la vereda Alto Guadual en las coordenadas (W75°12’56.51” N2°46’19.82”) dicho predio colinda con el predio Las Flores propiedad del municipio de Rivera para actividades de conservación. Me veo obligado a denunciar lo anterior debido a que esta fuente abastece al acueducto veredal de la vereda el guadual donde 1641 personas consumimos este preciado líquido lo anterior según resolución 2619 el 2016 de la CAM. Como habitante de la vereda el guadual además informo nuevamente este caso debido a que en el 2020 se inició un proceso en el cual se ordenaba a la alcaldía tomar medidas para erradicar este foco contaminante COSA QUE AÚN NO HA SUCEDIDO lo que si evidenciamos fue la visita de funcionarios de la secretaria de medio ambiente al predio contaminante el mismo año pero TODO HA SEGUIDO IGUAL.”*

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 958 del 31 de octubre de 2024 este Despacho comisiono al contratista de apoyo Johan Palacios en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3999 del 31 de octubre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se emitió el auto de visita No. 954 del 31 de octubre del 2024 y el mismo día se practicó visita de inspección ocular en la marranera ubicada en la vereda Altos del Guadual, específicamente en las coordenadas planas E873456 N798335 y geográficas (N2°46’18.9” W75°12’55.8”).

Al llegar al sitio se logró hacer contacto con la señora Ana Amaya, quien realizó el recorrido por las marraneras y su respectivo manejo de las aguas residuales no domésticas – ARnD.

Durante el recorrido se logró identificar el desarrollo de la actividad porcícola mediante veinte (20) cerdos de cría, dos (2) padrones y tres (3) lechones, los cuales están distribuidos en cinco corrales; que están contruidos con piso de cemento y paredes de ladrillo y/o rejillas metálicas.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Respecto a las aguas residuales no domesticas ARnD, generadas por la actividad Porcicola se identificaron cuatro vertimientos a suelo que posteriormente por medio de un canal de tierra cae a la quebrada el Guadual y uno directamente a la Quebrada el Guadual sin tratamiento previo antes de su descarga, en las siguientes coordenadas.

COORDENADAS				
VERTIMIENTOS	PLANAS		GEOGRAFICAS	
1	E873492	N798324	N2°46' 18.581"	W75°12' 54.693"
2	E873487	N798326	N2°46' 18.677"	W75°12' 54.845"
3	E873478	N798333	N2°46' 18.878"	W75°12' 55.144"
4	E873477	N798323	N2°46' 18.562"	W75°12' 55.164"
5	E873494	N798335	N2°46' 18.944"	W75°12' 54.598"

Según manifiesta la señora Ana Amaya, la actividad Porcicola es de propiedad del señor Hernando Puentes Rodríguez, el cual por cuestiones de salud no puede estar al cuidado de los cerdos.

Así las cosas, al llegar a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, se realizó la respectiva verificación en las bases de datos, CITA, ORFEO y SILAM, donde se identificó que el señor Hernando Puentes Rodríguez, cuenta con una medida preventiva con expediente Denuncia-00164-20, por los mismos hechos mencionados anteriormente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Hernando Puentes Rodríguez, identificado con numero de cedula 83.228.521 expedida en el municipio de Rivera, con dirección de correspondencia en el predio denominado El Aguacate de la vereda Alto Guadual del municipio de Rivera – Huila.

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

se identifica incumplimiento a la normatividad ambiental vigente: según lo estipulado en el Decreto 050 de 2018 y Decreto 1076 de 2015 - Capitulo III. Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1.

De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”, en concordancia con la expresa prohibición del artículo 2.2.3.2.20.5 ibidem.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

No se considera necesario ya que el señor Hernando Gutiérrez, ya cuenta con medida preventiva impuesta con resolución No. 1200 del 17 de julio de 2020, consistente en: suspensión inmediata de toda actividad de vertimiento directo de aguas residuales no domesticas a la quebrada El Guadual, producto de las actividades porcícolas que se adelantan en inmediaciones del predio conocido como El Aguacate de la vereda Alto Guadual del Municipio de Rivera – Huila.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Remitir el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que se realice el archivo de la denuncia con radicado CAM No. 2024-E 13126 del 03 de mayo del 2024 y expediente Denuncia-03199-24, en vista de que en la Dirección Territorial Norte ya existe un proceso sancionatorio de tipo ambiental con expediente Denuncia-00164- 20, en el cual deberán realizarse las actuaciones jurídicas que esté requiera de conformidad con la ley 1333 de 2009.(...)"

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante el auto No 100, dispuso comisionar a la Dirección de Justicia del Municipio de Rivera – Huila, la ejecución de las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución No. 1200 del 17 de julio de 2020, y la Resolución No. 1983 del 22 de octubre de 2022 al señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.521.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 125 del 14 de enero de 2020, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.521.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de vertimiento directo de aguas residuales no domésticas a la quebrada El Guadual, producto de las actividades porcícolas que se adelantan en inmediaciones del predio conocido como El Aguacate de la vereda Alto Guadual del Municipio de Rivera (H), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente;

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

(...)"

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.521

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.521, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 13126
- Concepto técnico No. 125 del 14 de enero de 2020, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico No. 1360 del 24 de septiembre de 2020, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto técnico No. 3399 del 13 de septiembre de 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto técnico No. 3999 del 31 de octubre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

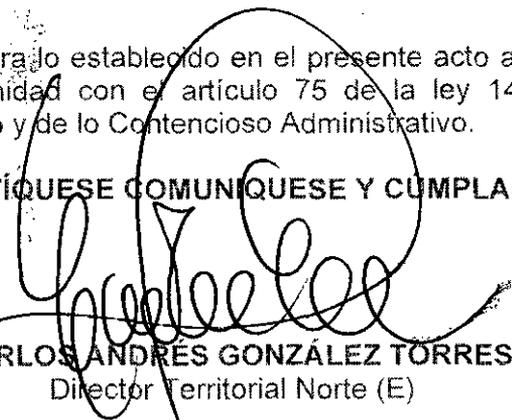
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **HERNANDO PUENTES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.521, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Norte (E)

Proyecto: Anngy Tapiero- Contrata de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00451-25

